

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 26-08-290

El **Consejo Politécnico**, en sesión ordinaria efectuada el día 27 de agosto de 2026, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando,

- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, regula el derecho a la seguridad jurídica, señalando lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que**, el artículo 355 de la normativa ibidem, reconoce la autonomía a las universidades y escuelas politécnicas, estableciendo lo siguiente: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”*;
- Que**, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, determina las competencias de los órganos colegiados y que sus decisiones pueden ser tomadas con base en informes técnicos, económicos y jurídicos, estableciendo lo siguiente: *“(…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”*;
- Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, asimismo reconoce la autonomía responsable, disponiendo lo siguiente: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)”*;
- Que**, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece respecto de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, lo siguiente: *“Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...)”*;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 356, de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 224, de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como organismo técnico de derecho público y autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargado de ejercer las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales;
- Que**, el artículo 101 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto de la adquisición y ejercicio de los derechos de autor, establece: *“Adquisición y ejercicio de los derechos de autor.- La adquisición y ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna. (...)”*;
- Que**, el artículo 102 de la normativa ibidem respecto de los derechos de autor, establece: *“Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra.*

La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección. (...);

Que, el artículo 18 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina que el Consejo Politécnico es la máxima autoridad en la ESPOL: “*Órgano Colegiado Superior. - El Consejo Politécnico es el único órgano colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL.*”;

Que, el artículo 25, literales e) y x) del Estatuto vigente de la ESPOL señala que son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico las siguientes: “*(...) e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Plan anual de inversión, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...) x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.*”;

Que, el artículo 40, literal k), del Estatuto de la ESPOL establece entre los deberes y atribuciones del Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación: “*k) Organizar y dirigir, a nivel táctico, los asuntos relativos a la transferencia tecnológica y propiedad intelectual a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación*”; y, el artículo 46 del mismo cuerpo normativo reconoce a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) como una unidad de apoyo académico;

Que, la Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos de la ESPOL, cuya última reforma fue el 18 de diciembre del 2025, mediante Res. 25-12-555 emitida por el Consejo Politécnico, en el título 3 capítulo 3 numeral 2.4, establece como objetivo de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI): “*Evaluar, proteger, gestionar, transferir, y asesorar en la comercialización de los resultados de las actuaciones de I+D+i (conocimiento y tecnología) velando el cumplimiento de la política de la propiedad intelectual internacional, nacional e institucional y apoyando el uso de buenas prácticas para la transferencia y la gestión de la propiedad intelectual por parte de la comunidad de la ESPOL.*”

Que, mediante Resolución Nro. 26-04-142, del 23 de abril de 2026, el Consejo Politécnico resolvió: “*(...) SEGUNDO: ACLARAR, en ejercicio de la facultad de interpretación normativa, que: En todos los casos en que se requiera aval de propiedad intelectual por parte de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), para su otorgamiento deberá constar obligatoriamente la Escuela Superior Politécnica del Litoral – ESPOL como titular o cotitular del activo intangible de propiedad intelectual. TERCERO: DISPONER a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) la aplicación obligatoria de la presente aclaración en todos los procesos bajo su competencia. (...)*”;

Que, mediante Memorando Nro. FIEC-SD-MEM-0213-2026, de 23 de julio de 2026, el Ms. Douglas Mauricio Aguirre Hernández, docente no titular de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación (FIEC), presentó ante el Consejo Politécnico una petición, mediante la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

“*(...)*

2. Fundamento de la presente solicitud

La denominación de “aclaración” otorgada a la Resolución Nro. 26-04-142 no impide examinar sus efectos jurídicos materiales.

Antes de su expedición, la titularidad o cotitularidad de ESPOL aparecía expresamente vinculada a las patentes y transferencias tecnológicas. La resolución extendió dicha condición a todos los productos con registro de propiedad intelectual, incluidos los programas de ordenador protegidos por derechos de autor.

Consecuentemente, la aplicación de esta condición a solicitudes presentadas con anterioridad al 23 de abril de 2026 modifica, en la práctica, los requisitos bajo los cuales fueron iniciados y debían resolverse dichos trámites.

Mi petición no busca cuestionar la facultad del Consejo Politécnico para interpretar o modificar la normativa institucional hacia el futuro. Solicito que se preserve la seguridad jurídica, la confianza legítima y la previsibilidad administrativa

respecto de solicitudes iniciadas cuando el requisito general de titularidad o cotitularidad institucional no constaba expresamente en el Reglamento.

Adicionalmente, considerando que fue el propio Consejo Politécnico el órgano que expidió la Resolución Nro. 26-04-142, corresponde que sea dicho órgano quien determine expresamente su ámbito de aplicación temporal y resuelva si puede ser utilizada para negar solicitudes presentadas con anterioridad a su expedición.

3. Peticiones

Por los antecedentes expuestos, solicito comedidamente:

- 1. Que la presente solicitud y el expediente administrativo correspondiente sean incorporados al orden del día de una próxima sesión del Consejo Politécnico.*
- 2. Que el Consejo Politécnico determine expresamente que la Resolución Nro. 26-04-142 es aplicable a los trámites iniciados con posterioridad al 23 de abril de 2026 y que no corresponde aplicarla a mis solicitudes presentadas con anterioridad.*
- 3. Que se dejen sin efecto los Memorandos Nro. ESPOL-OTRI-2026-0074-M, ESPOL-OTRI-2026-0075-M y ESPOL-OTRI-2026-0076-M, por haberse fundamentado en una condición establecida con posterioridad a la presentación de las solicitudes.*
- 4. Que se disponga a la OTRI emitir los avales correspondientes a los siguientes programas de ordenador:*
- 5. Sistema de Inspección y Verificación de Instalaciones Eléctricas Monofásicas en Baja Tensión.*
- 6. Generador de Diagramas Unifilares para Sistemas Eléctricos Monofásicos en Baja Tensión.*
- 7. Sistema de Diseño y Cálculo Eléctrico en Baja Tensión Monofásica hasta 100 kVA.*
- 8. Subsidiariamente, si el Consejo considera necesaria una evaluación técnica adicional, que disponga a la OTRI continuar y resolver los trámites exclusivamente con base en los requisitos contenidos en el Reglamento vigente al momento de su presentación, sin aplicar la condición general incorporada mediante la Resolución Nro. 26-04-142.*
- 9. Que se autorice mi comparecencia durante el tratamiento del punto, con voz y sin voto, por un tiempo aproximado de diez minutos, para exponer los antecedentes técnicos, cronológicos y jurídicos del caso y responder las inquietudes de los miembros del Consejo Politécnico.*
- 10. Que se me notifique previamente la fecha, hora, modalidad y tiempo concedido para mi comparecencia.*
- 11. Que la resolución adoptada sea expresa, íntegramente motivada y notificada al compareciente. (...);*

Que, en sesión ordinaria del Consejo Politécnico, de 27 de agosto de 2026, se conoció el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. GJ-0060-2026, de 24 de agosto de 2026, dirigido a Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., rectora, y suscrito por la Ab. Jenny Cepeda Saavedra, Gerente Jurídico, que en su parte pertinente indica:

“...III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1.- Sobre la aplicación de la Resolución Nro. 26-04-142 y los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad

El señor Douglas Mauricio Aguirre Hernández sostiene nuevamente que la Resolución Nro. 26-04-142 habría incorporado un requisito nuevo con posterioridad a la presentación de sus solicitudes y que su aplicación a dichos trámites vulneraría los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad.

Sobre este particular, esta Gerencia Jurídica se ratifica expresamente en el análisis y conclusiones contenidos en el Memorando Nro. GJ-MEM-0493-2026, de fecha 29 de junio de 2026, emitido precisamente a propósito de los argumentos formulados por el señor Aguirre respecto del Memorando Nro. GJ-MEM-0277-2026 y de la Resolución Nro. 26-04-142.

En dicho pronunciamiento se determinó que la Resolución Nro. 26-04-142 no constituyó una reforma normativa ni creó una nueva obligación jurídica, como tampoco dio lugar a una reforma por lo cual considerar temas de retroactividad en su aplicación, sino que correspondió a una aclaración del alcance de los artículos en los que se requiera aval de propiedad intelectual por parte de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) según lo establecido en el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón de la ESPOL y a la luz de la normativa citada en los antecedentes de este informe.

Es importante enfatizar que la normativa que sirve para el análisis jurídico de la petición del señor Aguirre es la normativa interna generada por la Institución en aplicación de su autonomía académica responsable, por lo que únicamente puede regular aspectos institucionales relacionados con la ESPOL.

Con base en la Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), en el marco de sus competencias de evaluación, protección, gestión, transferencia y asesoramiento en la comercialización de resultados de I+D+i, interviene velando el cumplimiento de la política de la propiedad intelectual y apoyando el uso de buenas prácticas para la transferencia y la gestión de la propiedad intelectual por parte de la comunidad de la ESPOL.

En esta línea de ideas, la OTRI es un órgano asesor en materia de propiedad intelectual de la ESPOL, por lo que no tiene entre sus competencias o servicios el avalar propiedad intelectual que no esté relacionada con la Institución, ya que sus competencias tienen efecto interno. No podría brindar un servicio de aval de la propiedad intelectual que esté relacionada con terceros de quienes no conozca su proceso de construcción y registro. Así, por ejemplo, un investigador de otra IES no podría pedir el aval de su propiedad intelectual a la OTRI-ESPOL.

En el caso del profesor Aguirre que cuenta con tres registros de autor, en los que la ESPOL no tiene participación alguna, al estar registrados a título personal, la OTRI carece de competencia estatutaria y material para avalar dichos registros.

En consecuencia, no se puede hablar de irretroactividad reglamentaria porque los reglamentos de la ESPOL por principio únicamente regulan las competencias de sus órganos de manera interna, y no debe existir duda de que su alcance es en relación de las actividades financiadas con recursos públicos en la consecución del bien común en el cumplimiento de su finalidad, que es la educación superior pública, y no de un interés particular.

De tal forma que, la Resolución Nro. 26-04-142 no modificó el régimen jurídico aplicable, sino que precisó el alcance de una disposición reglamentaria previamente vigente. Bajo esta consideración, tampoco se advirtió vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima o irretroactividad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener la existencia de una aplicación retroactiva de la normativa institucional, toda vez que la Resolución Nro. 26-04-142 no modificó una situación jurídica consolidada ni afectó derechos adquiridos del señor Aguirre. La irretroactividad tiene por objeto impedir que una disposición posterior incida desfavorablemente sobre situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen anterior; sin embargo, en el presente caso, no se advierte la existencia de un derecho adquirido respecto de una actuación que no se encontraba dentro del ámbito de competencia material de la OTRI-ESPOL.

En este sentido, el hecho de que las solicitudes del señor Aguirre hayan sido presentadas con anterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 26-04-142 no genera, por sí mismo, un derecho adquirido a obtener el aval de la OTRI respecto de registros de propiedad intelectual de titularidad personal, cuando dicho aval no se encontraba comprendido dentro de las competencias institucionales de dicho órgano. Por tanto, la Resolución Nro. 26-04-142 no introdujo una exigencia nueva para el ejercicio de un derecho previamente reconocido, sino que precisó el alcance de las competencias institucionales de la OTRI en materia de propiedad intelectual.

Así también, se determinó que la actuación de la OTRI se encontraba comprendida dentro de sus competencias institucionales y que la aclaración efectuada por el Consejo Politécnico fue emitida en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, por lo que no se identificaron elementos jurídicos que justificaran modificar el criterio aplicado en los Memorandos Nros. ESPOL-OTRI-2026-0074-M, ESPOL-OTRI-2026-0075-M y ESPOL-OTRI-2026-0076-M.

Por tanto, considerando que el nuevo escrito presentado por el señor Aguirre reproduce sustancialmente los cuestionamientos ya analizados por esta Gerencia Jurídica en el Memorando Nro. GJ-MEM-0493-2026, y resueltos no se identifican elementos jurídicos nuevos que desvirtúen o modifiquen el criterio previamente emitido.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos, la base normativa citada y el análisis efectuado, esta Gerencia Jurídica concluye lo siguiente:

4.1.- La Resolución Nro. 26-04-142 constituye una aclaración auténtica del alcance del artículo 34, literal c), del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico y de Apoyo Académico de la ESPOL, y no una reforma normativa que haya incorporado un requisito nuevo.

4.2.- Esta Gerencia Jurídica se ratifica en el criterio jurídico contenido en el Memorando Nro. GJ-MEM-0493-2026, de fecha 29 de junio de 2026, en el cual se determinó que la aplicación de la Resolución Nro. 26-04-142 no vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad, y que no existen elementos jurídicos que justifiquen modificar el criterio aplicado por la OTRI respecto de los Memorandos Nros. ESPOL-OTRI-2026-0074-M, ESPOL-OTRI-2026-0075-M y ESPOL-OTRI-2026-0076-M. (...);

Que, durante el tratamiento de este punto, se sometió a consideración y votación del Pleno del Consejo Politécnico una de las peticiones formuladas por el Ms. Douglas Mauricio Aguirre Hernández para comparecer ante este Órgano Colegiado y exponer los argumentos que sustentan su petición; solicitud que fue aprobada por el Pleno, concediéndole un tiempo de diez (10) minutos para su intervención;

Que, en virtud de la autorización concedida por el Pleno del Consejo Politécnico, el Ms. Douglas Mauricio Aguirre Hernández compareció ante este Órgano Colegiado y, durante el tiempo concedido, expuso los argumentos que sustentan su petición;

Que, posteriormente, la Ab. Jenny Cepeda Saavedra, Gerente Jurídico, expuso ante el Pleno del Consejo Politécnico el Informe Jurídico constante en el Memorando Nro. GJ-0060-2026, referente a las peticiones realizadas por el Ms. Douglas Mauricio Aguirre Hernández mediante Memorando Nro. FIEC-SD-MEM-0213-2026;

Por lo expuesto, el Consejo Politécnico, en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 25, literales e) y x) del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral - ESPOL, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACOGER el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. GJ-0060-2026, de 24 de agosto de 2026, suscrito por la Ab. Jenny Cepeda Saavedra, Gerente Jurídico, referente a la petición presentada por el Ms. Douglas Mauricio Aguirre Hernández, docente no titular de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación (FIEC), formando parte integrante de la presente resolución; estableciendo que la Resolución Nro. 26-04-142 constituye una aclaración auténtica del alcance del artículo 34, literal c), del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico y de Apoyo Académico de la ESPOL, y no una reforma normativa que haya incorporado un requisito nuevo; y que su aplicación no vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad, sin que existan elementos jurídicos que justifiquen modificar el criterio aplicado por la OTRI respecto de los Memorandos Nros. ESPOL-OTRI-2026-0074-M, ESPOL-OTRI-2026-0075-M y ESPOL-OTRI-2026-0076-M; y, que la OTRI es un órgano asesor en materia de propiedad intelectual de la ESPOL, por lo que no tiene entre sus competencias o servicios el avalar propiedad intelectual que no esté relacionada con la Institución.

SEGUNDO.- NEGAR las peticiones formuladas por el Ms. Douglas Mauricio Aguirre Hernández, mediante Memorando Nro. FIEC-SD-MEM-0213-2026, de 23 de julio de 2026, de conformidad con el análisis y conclusiones contenidos en el Informe Jurídico acogido por este Órgano Colegiado en su parte resolutive primera; exceptuándose las peticiones No. 1, 9, 10 y 11, que por su naturaleza procedimental, fueron debidamente atendidas.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley,

Atentamente,

Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

SDQC/WPVS